

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que pudiese de las mismas; pero los de interés particular oaharán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º, si su orden 6.º V. B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año, 25 pesetas; por seis meses, 13 idem; por tres meses, 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de preudadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Begente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Agosto).

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER.

Circular número 22.

Por Real orden de fecha 6 del corriente mes, dictada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, se ha aprobado el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia para el año forestal de 1895 á 96, disponiendo que se publique en el «Boletín oficial» la parte del mismo necesaria para conocimiento de los pueblos y Corporaciones; que los distritos se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia; y que se de ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al diez por ciento del impuesto de los aprovechamientos, con arreglo á lo establecido en la ley de 11 de Julio de 1877 Reglamento de 18 de Enero de 1878, y demás disposiciones vigentes. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados, encargando á la vez á los señores Alcaldes vecinos y rematantes, que al verificar los aprovechamientos maderables, leñosos y de pastos concedidos, y que se insertarán á

continuación de los siguientes pliegos de condiciones, se sujeten á cuanto éstos previenen, pues su cumplimiento y observancia queda recomendado á las referidas Autoridades locales.

Santander 24 de Agosto de 1895.— El Ingeniero Jefe, Pedro J. Nardiz.

Pliegos de condiciones bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos de los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1895 á 1896

PLIEGO NÚMERO 1.

Condiciones reglamentarias á que han de sujetarse los aprovechamientos de maderas y leñas, adjudicados mediante pública subasta.

- 1.º Las subastas se verificarán en las casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se señalen en las casillas de los estados, ó en los anuncios que se publiquen en el «Boletín oficial» de la provincia, bajo la presidencia de los Alcaldes, con asistencia del funcionario del ramo designado por el Ingeniero Jefe del mismo, y previa fijación de los correspondientes edictos.
- 2.º Si el valor de la tasación excediere de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la oficina del distrito forestal de esta capital, bajo la presidencia del señor Ingeniero Jefe, delegado del señor Gobernador, y otra en la casa Consistorial del Ayuntamiento ante el Alcalde, debiendo asistir á ambas un Notario público, y á la segunda un funcionario del ramo.
- 3.º Las subastas también se celebrarán simultáneamente en todos los Ayuntamientos á que pertenezcan los montes mancomunados; cuando estos no estén divididos entre sus conductores.
- 4.º Las subastas de productos forestales cuya tasación no exceda de 5.000 pesetas, se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas

se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

5.º Cuando la tasación excediera de 5.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción á la fórmula que designe el anuncio de subasta y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la caja de la Administración de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria municipal, al 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos ó más de las reputadas como más beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á favor de quien se ha de adjudicar el remate.

6.º No podrán tomar parte en las subastas, la autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, los Secretarios y los Alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes, ni los funcionarios del ramo, porque además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores como multa un 20 por 100 del importe de la subasta y los daños causados.

7.º La cantidad en que han sido tasados los productos servirá de tipo para las subastas, declarándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

8.º La persona por quien quede un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, ó en su defecto, entregará en la Depositaria municipal correspondiente un 5 por 100

del importe de la proposición, en garantía de ésta, pudiendo servir esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar después como rematante.

9.º Los Alcaldes remitirán al señor Ingeniero Jefe del distrito forestal el acta de las subastas, antes de transcurrir tres días desde la fecha de su celebración.

10.º Las subastas se someterán á la aprobación del señor Gobernador, quien resolverá las reclamaciones que contra ellas se presenten, con recurso á la vía contencioso administrativa. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor Gobernador, quedando atendidos los rematantes á los resultados del juicio que se entable.

11.º Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato. Esta cantidad se renovará si se agotase por efecto de las multas y resarcimientos que se le exigiesen y no podrá reclamarla hasta que el Ingeniero Jefe del distrito forestal certifique que ha cumplido bien todas las condiciones del pliego.

12.º La persona á quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo ó parte de los productos rematados sin autorización del señor Gobernador, contando con la anuencia del dueño del monte, y mediante la presentación de la debida fianza por parte del nuevo interesado. En caso de defunción del rematante sus herederos quedarán obligados al cumplimiento del contrato.

13.º No podrá darse principio á las operaciones de los aprovechamientos sin que antes preceda la orden del Ingeniero Jefe del ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar los rematantes en la oficina del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 del im-

porte de la subasta con destino á gastos de mejora y repoblación, el certificado en que se acredite ó haga constar se ha satisfecho en la respectiva Depositaria municipal á disposición del pueblo dueño del monte, todo ó parte del importe, según estuviese convenido ó establecido, y el documento en que se justifique la prestación de la fianza que se previene en la condición 11.^a

14.^a El rematante que diera principio á un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y á más se le exigirá su importe como multa ó el doble de este valor si no se los han desaparecido.

15.^a El rematante que dejare trascurrido el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

16.^a De trascurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operación en el monte, ni entregado parte del precio de la subasta, pagará entónces una multa igual al 10 por 100 del mismo, además de la reparación de daños y perjuicios causados al monte.

17.^a El justiprecio de estos daños y perjuicios se hará por un funcionario del ramo y por un perito provisto del correspondiente título, nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el señor Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

18.^a Los rematantes podrán disponer libremente de los productos que adquirieran; pero si no se ha prevenido que destinen las leñas ó despojos de los árboles adjudicados á carbonos, deberán pedir la demarcación de las carboneras, necesitando igual demarcación y permiso para el establecimiento de talleres de sierra. Una y otra petición tendrán que presentarse al señor Ingeniero Jefe del distrito, antes de que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario no serán atendidas.

19.^a De facultarse el carbonero de leñas, se efectuará esta operación en las hoyas ó plazas antiguas que existan en los montes, y si no las hubiera, en los sitios donde las emplacen los funcionarios del ramo. Los hornos deberán aislarse del arbolado contiguo, ser vigilados de día y noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquellos perfectamente apagados. Los rematantes en todo caso serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

20.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a Estos talleres se establecerán precisamente en los sitios designados por los funcionarios del ramo, y á ellos no podrá conducirse trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pié de su respectivo tocon.

2.^a El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se traten de obtener, á fin de que necesiten solo un tronco, y conserve cada una de las dos porciones que resulten la marca en uno de los topes.

3.^a Las piezas de pequeñas dimensiones como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo ó trozo por una de sus cabezas

que será la que lleve la señal del marco.

4.^a Las piezas que no pueden conservarse en rollo como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguna de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada una separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.^a Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera, hasta que esté terminada la operación del aserrado de todos los productos de la licencia, que piensen beneficiar de este modo.

21.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga á los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos mencionados en la condición siguiente.

22.^a Podrá reclamarse la rescisión del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos: 1.^o Cuando estos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración; 2.^o En virtud de disposiciones de los tribunales, fundadas en una demanda de propiedad; 3.^o Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

23.^a Las solicitudes de prórroga, fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al señor Gobernador civil de la provincia, quien las elevará al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por ser la concesión de su exclusiva competencia; pero se advierte que no se dará curso á las instancias si no se presentan antes de que caduque el plazo señalado para terminar el aprovechamiento, así como tampoco sin que se hallen cumplidamente justificados sus motivos por información ante las autoridades locales, y sin oír á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

24.^a Las solicitudes de rescisión se presentarán al señor Gobernador de la provincia, quien resolverá oyendo al Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe del ramo, y con recurso á la vía contencioso administrativo.

25.^a Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita, y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario; el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

26.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 22 y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

27.^a Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que á su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

28.^a El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo con premio personal contra los rematantes, sus socios y fiadores. También se procederá contra éstos de igual modo y mancomunadamente.

para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado.

29.^a Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad, de unir á cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate en su caso.

30.^a Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones, las económicas y administrativas que consideren convenientes, y que les incumben extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir copia de ellas al señor Gobernador y al Ingeniero Jefe del ramo antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

31.^a En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

PLIEGO NÚMERO II.

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos de maderas y leñas con destino á atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal, sin que preceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, por que de lo contrario será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para obtenerla, y aunque se refiera á disfrutes gratuitos deberán presentar los concesionarios, en la oficina del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida del valor de los productos con destino á gastos de mejora y repoblación de montes. De referir á un aprovechamiento concedido por el precio de tasación, los interesados presentarán además el documento en que se haga constar el ingreso del correspondiente importe en la respectiva Depositaria municipal, á disposición del dueño del monte.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos y de los particulares de su municipio, mediante la presentación al Ingeniero Jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos y de los particulares concesionarios por copia literal de aquella en la parte que á cada cual interese.

4.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga á los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 22 de las reglamentarias del pliego para las subastas; y lo que le soliciten, fundándose en alguno de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 23 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezarán un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte; sin perjuicio de abonar su importe como multa, ó el doble de este valor, si aquellos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leñas que se les conceda gratuitamente, ó por su precio de tasación, ó aplicarlas á otro destino que aquél para que se les concedió el derecho de uso; pero se permitirá el transporté de aperos de labor á Castilla á los vecinos que

tienen este derecho fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a Las leñas con destino al consumo de hogares no se permitirá carbonearlas, ni aserrar en los montes las maderas que se concedan para atenciones vecinales.

8.^a Las cortas destinadas á repararse entre los vecinos, no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, si no que el Administrador del monte nombrará una persona que las haga; y una vez hechas, se procederá á la distribución, según estuviese reglamentada ó ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieren ó consentieren, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña, se satisfarán por los participes, en proporción á la cantidad de producto que cada uno perciba.

10.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que resuelvan los conflictos que ocurran, á menos que no sea indispensable realizarlo á juicio del Ingeniero Jefe del distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar, despues de afianzarse el valor de los productos por el condueño que los utilice, del modo y forma que se determine.

11.^a Cuando un particular desista de llevar á cabo un aprovechamiento que haya pedido, ó le deje caducar habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como pago de los gastos de reconocimiento de la finca y tasación.

12.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no se hayan extraído del monte, y el importe de lo entregado á su cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo sea el 10 por 100 de dicho valor que ingresará en las arcas del Tesoro; y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

13.^a Los Ayuntamientos y administradores de los montes, cuidarán de agregar á estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes, y que les incumben extender, pero tendrán que redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego y remitir copia de ellas al señor Gobernador y al Ingeniero Jefe del ramo antes de empezar el año forestal próximo, para que se pueda exigir su cumplimiento.

14.^a En los casos no determinados en este pliego se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

PLIEGO NÚMERO III.

Condiciones facultativas á las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos maderables y leñosos,

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los estados insertos en el Boletín oficial de esta provincia.

2.^a Una vez hecha una adjudicación no se podrá por ningún concepto variar el producto objeto de la misma; porque de hacerlo así, abonará el rematante ó concesionario por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes à los interesados, se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una comision del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte y con asistencia, à ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operacion se levantará una acta que se extenderá por triplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros à su alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose segun se establece en las condiciones 14.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales respectivamente.

4.^a Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega, y antes de transcurrir tres dias desde su fecha y de empezarse las cortas. De haberse sustraído los productos, los rematantes y concesionarios tendrán derecho à la devolución de las cantidades entregadas à cuenta de su precio; más podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación de plan, à menos que no se obtenga una concesion extraordinaria de la superioridad, y en uno y en otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluidas las de corta y extraccion de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán à regir desde la fecha de la entrega del monte à los rematantes ó concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince dias, à contar desde aquél en que la jefatura del distrito forestal expedida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse, en el caso de que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda limpia, descazamiento, roza y matarrasa, la operacion material de la corta solo podrá ejecutarse desde 1.^o de Octubre de este año actual al 31 de Marzo del año que viene, y por tanto terminará el plazo de dicha corta en 1.^o de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, à las operaciones subsiguientes del disfrute, como extraccion de los productos, carbonco de los mismos, cuando haya derecho à él, etc. etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizar el año forestal, ó sea en 30 de Setiembre de 1896. Los plazos que concluyan más allá de este dia, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipacion, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleve la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute y en una zona de 200 metros à su alrededor, si no denuncia al causante del daño en el término de cuatro dias.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la direccion del funcionario del ramo que se nombre, quien

en union de una comision del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidará que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan, libren à los rematantes ó concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento à las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pié mas ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tronco y en el tocon; no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes mas cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocon, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la direccion que cause menor daño al arbolado, y si los hubiera gemelos, solo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operacion de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pié. El valor de los árboles que resulten tronchados ó destrozados se abonará por los interesados, con arreglo à la tasacion que haga un funcionario del ramo, y además, una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, é igualmente se considerará como abusiva la corta de árboles para vuelo del hacha, recomposicion de caminos de arrastre y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni rama ni matas verdes que se hallen en pié, sea cuales fueren el vigor con que vegeten y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará al verificar esta clase de extracciones, producto alguno maderable por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán à cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirvan para la demarcacion.

16.^a En las rozas de matas bajas ó cortas à matarrasa, se darán los cortes oblicuos y à flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extraccion de tierra vegetal.

17.^a En las cortas à matarrasa no se cortará ningun árbol, sea cual fuese su lozania. En las rozas de arbutos solo se aprovecharán las matas de esta clase respetando todo pié de roble y haya, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies se dejarán los resalvos que se prevengan.

18.^a Las entresacas se efectuarán segun proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse por regla general, los piés torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen, y dejarse los lozanos y bien configurados à las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuracion, y conforme à los dos árboles, que hará podar el funcionario del ramo, encargado de dirigir el aprovechamiento, para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarre

de la corteza y leño, y no se permitirá cortar la guia de ningun árbol, ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se pondrán hacer cortas ni sacar los productos de ellas antes de salir el sol, ni despues de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a El apartado ó apilamiento de los productos deberá hacerse en los sitios más claros de los montes y donde menos pueda perjudicar el arbolado.

22.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes, sin que antes los reconozcan el funcionario del ramo y pareja de la Guardia civil encargadas de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán además de marcarse las piezas en sus dos topes y al pié de sus respectivos tocones por el expresado funcionario, para legitimar buena su procedencia.

23.^a La saca y arrastre de los productos se harán por los carriles de los montes, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipacion los empleados del ramo.

24.^a Al procederse à la extraccion y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes y concesionarios.

25.^a Se prohíbe la extraccion de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas ó secas, mantillo, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes, cuyo disfrute no esté competentemente autorizado.

26.^a Se prohibirá les rematantes y concesionarios de maderas, estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, ó en un espejo hecho en la superficie curva de las que estén en rallo, à fin de evitar la confusion de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

27.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del ramo que le dirija, à fin de que con asistencia del rematante ó concesionario, de una comision del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca como se ha verificado, se haga el recuento, la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprension de la corta y en una zona de 200 metros à su alrededor. De la operacion se levantará un acta por triplicado que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificacion y en su virtud se expedirá el certificado à que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad à los rematantes ó concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en el monte y fianza prestada afectos à esta responsabilidad.

28.^a En 1.^o de Octubre de 1896 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose las consiguientes responsabilidades à los rematantes y concesionarios que no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos à no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

29.^a Estas responsabilidades se exigirán à las entidades administrativas à quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas administrativas ó concesionarios, siempre que demuestren que no han cumplido las ordenes é instrucciones que les dieron para evitar toda clase de

extralimitaciones, y denunciar à sus causantes dentro del tiempo precitado en la condicion 9.^a de este pliego. Los rematantes y concesionarios serán responsables de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotacion.

30.^a Las contravenciones à estas condiciones, serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

PLIEGO NÚMERO IV.

Condiciones à que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introduccion de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del distrito forestal. La contravencion será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá à nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar à todos los participantes segun la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese.

3.^a Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados en la oficina del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la caja de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, del 10 por 100 de la tasacion de los productos y el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicha tasacion en la Depositaria municipal à disposicion del dueño del monte.

4.^a En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho à pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballo boyal y asnal destinados à los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de tasacion de los pastos que consuman. En este caso basta la presentacion de la carta de pago del 10 por 100 para que se expida la licencia.

5.^a Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas hoyales, y donde no haya declarada fin alguna con este carácter, y si de comun aprovechamiento, tendrán derecho à pastar en éstos con las mismas condiciones. Los Ayuntamientos donde esto suceda remitirán al señor Ingeniero Jefe del distrito un estado en que se detalle el referido ganado para que solo à él se exima del pago, y una certificacion relativa à la declaracion del monte ya como dehesa boyal ó ya como de aprovechamiento comun.

6.^a Los pastores irán provistos de los documentos que le acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganados que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos ó pueblos dueños de los montes; siendo obligacion de los pastores presentarlos à los empleados del ramo y ayudar à estos en el reconocimiento de los ganados.

7.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados à lo consignado en los estados del plan de aprovechamientos inserto en el Boletín oficial de la provincia.

8.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos

que hayan sufrido algun incendio, despues del año de 1888 en los talleres que tengan menos de seis años en los sitios que estén acotados, ni fuera de los limites que se designen, porque de lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes del ramo.

9. Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar el pastoreo los montes que tengan por conveniente; dando cuenta de ello al Ingeniero Jefe del distrito forestal, á fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia y el señor Comandante de la Guardia civil de la provincia para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

10. Al frente de las cabañas y rebanos de ganado habrá por lo menos un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

11. El dueño del ganado que se encuentre en los montes, y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, ó que conduzca mayor número de cabezas, ó de distintas especies que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor y como tal castigado.

12. Será responsable de los daños causados por el romaneo, el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 167 metros al rededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no los hubiera á esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

13. La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los talleres ó en las superficies acotadas para viveros ó otros fines conducentes á la mejora y repoblacion del monte, ya se hallen determinados sus limites con mojonos ó bien con otras señales cualesquiera.

14. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran, si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo los emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

15. Las cabañas ó chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo á estos usos y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios. Para su construccion y servicio podrán utilizarse las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas ó árboles que se corten.

16. Las cabañas dormirán en las majazas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas y el tiempo que en ellas se fije.

17. La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte y si no fueren suficientes, por las que con antelacion señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaucion de no atravesar por ningun terreno acotado.

18. Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte á ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado á que haya lugar.

19. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que en las ordenanzas especiales ó antiguas concordias se consignan; pero habrán de remitir una copia de ellas al señor Gobernador de la provincia y otra al Ingeniero Jefe del ramo para exigir su cumplimiento.

20. En los casos no determinados

en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

21. Las contravenciones á las cláusulas de este pliego, serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

22. Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán que manifestar este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán leer á todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes, y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, segun la condicion 6.ª los limites de las superficies que están acotadas.

Santander 24 de Agosto de 1895.— El Ingeniero Jefe, Pedro J. Nardiz.

Providencias judiciales

LICENCIADO DON RAMON MUÑOZ, DE OBESO, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el dia veinte y uno de Setiembre proximo, á las once de su mañana, se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

- | | |
|---|----------|
| | Pesetas. |
| 1.ª Una tierra en el pueblo de Polientes, al término de Camporrias, de dos celemines ó cuatro áreas; linda Norte Antonio Torre, Sur egido, Este María Ortega y Oeste Andrés Lucio, tasada en setenta pesetas. | 70 |
| 2.ª Otra en idem, al término de la Carrera de los Bueyes, de un celemin ó dos áreas; linda Norte Francisco Gomez, Sur Hilario Allende, Este egido y Oeste herederos de Isidro Gomez, tasada en sesenta pesetas. | 60 |
| 3.ª Otra en dicho pueblo, al término de Prantalindo, de tres celemines ó seis áreas; linda Norte egido, Este Marcos Torre, Sur Valentin Garcia y Oeste Andrés Lucio, tasada en cuarenta pesetas. | 40 |
| 4.ª Otra en idem, al término de Fraguela, de cinco celemines ó diez áreas; linda Norte Julian Gutierrez, Este egido, Sur Benito Cuesta y Oeste Eustaquio Gutierrez, tasada en sesenta pesetas. | 60 |
| 5.ª Otra en idem, al término de la Piedra, de dos celemines ó cuatro áreas; linda Norte Marcos Torre, Sur Juan Cuesta, Este Pedro Gutierrez y Oeste Marcos Torre, tasada en veinte pesetas. | 20 |
| 6.ª Otra en idem, al término de la Veguilla, de dos celemines ó cuatro áreas; linda Norte Carlos Saiz, Este y Oeste Andrés Lucio y Sur Juan Fernandez, tasada en veinte pesetas. | 20 |
| 7.ª Otra en idem, á Valdeprado, de dos cele- | |

- | | |
|--|----------|
| | Pesetas. |
| mines ó cuatro áreas; linda Norte Antonio Torre, Este egido, Sur Rufino Alonso y Oeste Santos Somavilla, tasada en sesenta pesetas. | 60 |
| 8.ª Otra en idem, al Arroyo de Troncos, de dos celemines ó cuatro áreas; linda Norte y Este egido, Sur Martin Cuesta y Oeste herederos, tasada en veinticinco pesetas. | 25 |
| 9.ª Otra en idem, al término de las Lagunas, de cuatro celemines ó sean ocho áreas; linda Norte Pedro Garcia, Sur y Oeste Francisco Gomez, tasada en treinta pesetas. | 30 |
| 10.ª Otra á la Fraguela, de tres celemines ó sean seis áreas; linda Norte y Sur egido, Este Francisco Gomez y Oeste Andrés Saiz, tasada en treinta pesetas. | 30 |
| Total, tasacion pesetas. | 415 |

Cuyas fincas como de la propiedad y pertenencia de doña Isabel Gomez Somavilla, vecina de Polientes, se rematan para con su importe hacer pago de las costas á que fué condenada en el juicio de menor cuantía, hoy ejecucion de sentencia seguido contra la misma y otros á instancia de don Paulino Gallo, y además por el importe de las costas causadas y que se causen.

Se advierte que dichas fincas se subastan sin suplir previamente los títulos de propiedad de las mismas, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reinosa á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.— Ramon Muñoz.— Por su mandado, Alejandro Mancebo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripcion al «Boletin oficial» en el año económico de 1893 á 94.

- San Miguel de Aguayo
- Valdeprado
- Vega de Liébana
- Miengo
- Cerrales de Baelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95.

- Barayo
- Castro ó Cillorigo
- Campo de Suso
- Las Rozas
- Les Tojos
- Luenta
- Mazcuerras
- Miengo
- Polaciones
- Peñarrubia
- Ruesga
- Ruiloba
- Suances
- Santiurde de Toranzo

Valdeprado Valderredible Villaverde de Trucios Vega de Liébana

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del «Boletin oficial» las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde Enero á Diciembre de 1894.

Hermanad Campoo de Suso.	61 60
Liérganes	10 90
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Ruente	54 55
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Arenas	10 80
Campo de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Espinilla	5 90
Hermanad Campoo de Suso	18 80
Lamason	10 50
Liérganes	3 40
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras	11 80
Miera	7 39
Peñarrubia	3 20
Puente-Viesgo	6 60
Ruente	7 90
Ruesga	8 40
San Miguel de Aguayo	9 00
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santiurde de Toranzo	1 60
Valdeprado	2 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas	8 50
Campo de Yuso	7 40
Castro Urdiales	53 20
Cillorigo	2 50
Comillas	2 30
Hermanad Campoo de Suso	14 20
Lamason	2 50
Las Rozas	1 50
Liérganes	2 20
Luenta	15 70
Mazcuerras	11 00
Miengo	16 95
Peñages	1 00
Peñarrubia	6 20
Polaciones	12 50
Potes	10 20
Puente-Viesgo	29 35
Ruente	4 00
Ruesga	2 80
San Miguel de Aguayo	27 85
San Pedro del Romeral	2 20
Santiurde de Reinosa	3 10
Suances	1 90
Valderredible	2 20
Val de San Vicente	17 20
Vega de Liébana	3 30
Villacarriedo	2 30

Desde Enero á Diciembre de 1894

Ampuero	5 40
Arenas	6 60
Anievas	6 30
Campo de Yuso	2 80
Cártes	23 20
Castro-Urdiales	22 50
Cillorigo	2 60
Corvera	2 75
Hazas en Cesto	22 75